QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 83 BIS A LA LEY GENERAL DE SALUD, A CARGO DEL DIPUTADO MIGUEL ANTONIO OSUNA MILLÁN, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN, Y SUSCRITA POR EL DIPUTADO RODRIGO REINA LICEAGA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

Los suscritos, Miguel Antonio Osuna Millán y Rodrigo Reina Liceaga, diputados a la LXI Legislatura, integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someten a consideración del pleno de la honorable Cámara de Diputados la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 83 Bis a la Ley General de Salud, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

En la medida que en México, han crecido y se han fortalecido las instituciones y se han aceptado las declaraciones de los derechos humanos, se ha podido avanzar para consolidar una cultura democrática y una apertura al respeto de la divergencia de ideas y opiniones, condición con la cual estamos enfrentando socialmente el reto de la modernidad, con todo lo anterior hemos abierto enormes posibilidades para que en plena libertad y con una fuerza no vista anteriormente, todos los individuos, agentes sociales y la sociedad organizada manifiesten sin ningún obstáculo sus creencias, convicciones, ideologías y aspiraciones, lo que demuestra el acierto del constituyente que en nuestra ley suprema, en el artículo 2o., haya reconocido el carácter pluricultural y multiétnico que compone al país.

Estas tendencias han propiciado una mayor tolerancia entre las personas y los distintos grupos sociales que conviven en el territorio mexicano, como un icono representativo, no únicamente de civilidad, sino de profundo respeto a los derechos humanos y de protección a las garantías individuales contempladas por nuestra Carta Magna.

La tolerancia consiste en el respeto, la aceptación y el aprecio de la rica diversidad de las culturas de nuestro mundo, de nuestras formas de expresión y formas de vivir de cada etnia y cada grupo social. Esto se fomenta; en el reconocimiento a nuestra diversidad, la actitud de apertura a diferentes posiciones e ideologías, a la comunicación y a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

La tolerancia consiste entonces, en la vida social en armonía y en la aceptación de las diferencias y esto no es tan sólo un deber ético, sino además una exigencia política y jurídica. La tolerancia, es la virtud que hace posible la paz, y que contribuye a sustituir la cultura del conflicto, por la cultura de la armonía y la búsqueda de acuerdos.

Existe hoy, una ola de cambios, que tienen un fuerte arraigo en las sociedades contemporáneas que, como signo de madurez cívica y progreso político, han aceptado la figura de objeción de conciencia, y la han inscrito dentro del marco jurídico, a las libertades de pensamiento, de conciencia y de creencia, atendiendo a los principios de tolerancia, libertad ideológica y de no discriminación.

Esta figura jurídica, la “objeción de conciencia” y con más claridad debiéramos decir las objeciones de conciencia, surge en Europa, lo cual seguramente, no fue motivo de la casualidad y sí de una cultura que consciente de su pluralidad fomentó la tolerancia, lo cual resultó en una actitud de respeto a los individuos, y ésta posteriormente, se tradujo en exaltar, las libertades de culto, de imprenta, las propuestas al pacifismo, a la propiedad intelectual, los derechos de autor, etcétera. Estas actitudes evolucionaron al reconocimiento de una libertad de conciencia individual, fundada en los derechos humanos y en la autonomía de la persona humana.

En el mundo entero, se habla y se han aceptado las diversas figuras de las objeciones de conciencia, en muy variadas situaciones, todas ellas fáciles de entender; tales como la primariamente aceptada objeción al servicio militar, de la cual posteriormente se desprendió, la objeción al trabajo en industrias de guerra y armamentismo, al pago de impuestos especiales para la guerra, conocida como objeción fiscal, entre muchas otras más.

La aceptación y respeto a la conciencia individual, es algo inherente a la sociedad democrática contemporánea, donde se ha aceptado como regla inviolable, el pluralismo ético, en el cual se consagran el derecho a la libertad de pensamiento, a la libertad de conciencia, la libertad de educación y cultura, la libertad de culto, la libertad de expresión y la libertad de defensa ante la injusticia, sobre todo en el último caso, cuando una norma o ley es considerada injusta.

Las sociedades modernas aceptan el gesto de la discrepancia pacífica, sin tomar represalias o ejercer discriminaciones contra quien, de forma justificada, ejerce su derecho de libertad de pensamiento. La tolerancia a la genuina objeción por razones de conciencia es algo connatural a las sociedades del posmodernismo, en las cuales el pluralismo ético es aceptado como una realidad privilegiada.

En la actualidad, el rechazo por parte de un individuo a acatar determinado ordenamiento, es una consecuencia lógica de la pluriculturalidad, la multietnicidad y el respeto a los derechos humanos, sobre todo en un sistema político fundado en la convivencia democrática, el respeto a las garantías individuales y a las libertades fundamentales.

El choque entre la norma jurídica y el respeto a la libertad de creencia o convicción, se produce, cuando surge el dilema de cumplir una ley o no cumplirla, por un deber de obrar en lo personal, según lo dicte la conciencia.

Ante la presencia de este tipo de dilemas, donde las disposiciones legales o mandatos jerárquicos confrontan a los individuos con sus conciencias, es que los legisladores debemos establecer los mecanismos y límites donde se pueda ejercer el derecho a actuar por motivos de conciencia sin transgredir el orden jurídico o afectar a terceros. Asumiendo que el abstenerse del cumplimiento de ciertas disposiciones aludiendo motivos de conciencia en una sociedad contemporánea y democrática, responde a la aplicación concreta del derecho a la libertad de conciencia, de pensamiento y de creencias.

Ante ello, la conducta de la persona que antepone su conciencia ante la obligación normativa, debe considerarse esencialmente legítima y debe ser liberada de dicha obligación, y qué mejor que la propia ley establezca las hipótesis donde no se transgreda ni viole el marco jurídico ni se vean afectados los intereses de otras personas.

El reto en el campo de los derechos humanos, es dar cabida, en cualquier sociedad plural, democrática, tolerante, incluyente y respetuosa, a las distintas formas de pensar, no sólo en el discurso o en la retórica, sino en la convivencia social, y por supuesto también en el ejercicio de los derechos individuales.

Al respecto consideramos que bien vale la pena resaltar los comentarios de reconocidos pensadores que sobre este tema han externado y que ayudan a comprender mejor el valor y límite de la objeción de conciencia:

Para Paulette Dieterlen: La objeción de conciencia:

> “....no persigue la modificación de una ley o una determinada política, sino tan solo el no cumplimiento de una obligación por el objetor; es un acto individual, no un llamado para cambiar la opinión pública; la objeción de conciencia puede ser reconocida jurídicamente; es decir, es posible reconocer a los individuos el derecho de no cumplir con una determinada obligación jurídica.”

José Luis Soberanes ha dicho al respecto:

> “No es fácil admitir la objeción de conciencia... se requiere una mente abierta, un espíritu generoso, una especial sensibilidad hacia los derechos humanos, a la vez que una estricta formación jurídica y conocimiento de la realidad social y de la historia nacional...”

El doctor Gabriel García Colorado ha escrito:

> “En los estados democráticos modernos, el rechazo a una ley injusta, o al menos considerada así por el ciudadano, se acepta como un proceso expansivo en situaciones cada vez más amplias, por lo que no es de extrañar que, en la actualidad, en la mayoría de los países se contemple el derecho a la objeción de conciencia y se consagre en las constituciones o en leyes secundarias”.

En nuestro país contamos con antecedentes en esta materia, especialmente en el área de la educación, en donde diversos juicios de amparo beneficiaron a ciudadanos que objetaron disposiciones legales, como fue el caso de los Menonitas en la década de los 20 y más recientemente los Testigos de Jehová.

En este orden de ideas, la propuesta que el día de hoy ponemos a consideración de este órgano colegiado, va encaminada a lograr dicho propósito en el terreno de la salud. Esta iniciativa busca que al tiempo que se resguarden y prioricen los principios y derechos de protección a la vida como bien superior y se cumpla con el derecho a la protección de la salud consagrado en la Constitución Política, pueda ejercerse la libertad individual ante ordenamientos legales o mandatos del Estado que violenten de manera grave la conciencia del trabajador de la salud.

En el terreno de la salud, en el cual se requiere un amplio conocimiento del ser humano, no sólo en los aspectos biológico y fisiológico, sino en lo psicológico, social y espiritual, aparecen situaciones que por su naturaleza resultan objetables a la luz de la conducta profesional.

Nunca un prestador de servicios de salud podría abstenerse de ofrecer sus servicios a un usuario, si de por medio esta la vida o el deterioro de la salud del mismo. Y solamente podría objetar por razones de conciencia o convicción clínica, servicios que implicaran procedimientos que nada tuvieran que ver con aliviar el dolor o sanar la enfermedad y que si implicaran en el prestador una contraposición a sus principios deontológicos y de creencia individual. Tales son los casos de la interrupción del embarazo aun en los países donde ésta es legal, la administración de pastillas abortivas, la realización de cirugías mutilatorias e innecesarias, la administración de sangre y derivados a miembros de algunas religiones, la psicocirugía, el uso de terapia electro convulsiva, la destrucción de embriones, la clonación reproductiva y los experimentos en humanos, por tan sólo mencionar unos pocos casos.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que las legislaciones vigentes se elaboraron cuando los problemas relacionados con el avance de las ciencias, sus tecnologías y las aplicaciones, usos y abusos de éstas, no tenían aun, confrontación con la bioética y no se vislumbraban ni remotamente los ataques que hoy se tiene a la dignidad de la persona.

En este sentido, además hay que tener en cuenta los cambios sustanciales que ha tenido la práctica de la profesión médica.

Asimismo, es lógico que, en la medida en que se multiplica y se hace más explícito el pluralismo ético de nuestra sociedad, crezca el número de episodios en que el médico se vea confrontado con su ética y las disposiciones legales, es decir, se produzcan situaciones de conflicto entre, por un lado, lo que prescriben las leyes, ordenan los administradores de los servicios sanitarios o desean los pacientes y, por otro, lo que los médicos pueden hacer en apego a su conciencia, principios y convicciones.

El prestador de servicios de salud que objete realizar un procedimiento con las características arriba mencionadas, tendrá la obligación de manifestarlo inmediatamente y en primera instancia al usuario y en su caso a la institución en la que labore, para que el procedimiento requerido pueda ser practicado por otro profesionista y de esta forma no lastimar el derecho que el usuario tiene a recibir el servicio.

Quedará inscrito el derecho fundamental de todo usuario de servicios de salud a que previamente a recibir cualquier servicio se le dé la información necesaria y suficiente y otorgue su consentimiento informado con toda libertad.

La objeción de conciencia interpuesta por el personal de la salud no pugna ni pretende evitar un determinado tratamiento, simplemente busca que se le permita no participar en tal procedimiento. Más aún, es importante destacar que la objeción de conciencia no exime la responsabilidad civil del personal de la salud. El paciente acepta las consecuencias de una negativa a una modalidad terapéutica, pero ello no implica la aceptación de las consecuencias de una conducta médica negligente.

El rechazo de ciertas acciones, nada tiene que ver con el rechazo de las personas. El personal sanitario, aun absteniéndose de practicar el acto objetado, está obligado, a prestar cualquier otra atención médica, a la persona que requiera el procedimiento impugnado.

De igual modo, el desacuerdo, aludiendo motivos de conciencia jamás podrá suponer, para el que objeta, la obtención de ventajas laborales. Degradaría la dignidad ética del trabajador de la salud que interpusiera una objeción de conciencia para reducir su carga de trabajo o para excluirse de servicios molestos.

Peor aún resultaría, que practicara la tarea objetada en su ejercicio privado buscando beneficios pecuniarios. El trabajador de la salud demostrará la rectitud de su intención cumpliendo la tarea que se le asigne, para sustituir el trabajo del que se ha abstenido por razón de conciencia.

En México, los artículos 5 y 24 de la Constitución dan la pauta para ejercer el derecho a ejercer libremente la libertad de profesión y creencias respectivamente.

Esta iniciativa, va orientada a dignificar al ser humano, permitiéndole aspirar a la consecución plena de los derechos establecidos en nuestra Constitución.

Es por lo aquí expuesto y fundado que presentamos ante esta honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un artículo 83 Bis a la Ley General de Salud, en materia de objeción de conciencia.

Decreto por el que se adiciona un artículo a la Ley General de Salud

Artículo Único: Se adiciona el artículo 83 Bis, de la Ley General de Salud para quedar como sigue:

Artículo 83 Bis. Quienes ejerzan las actividades de atención médica y las especialidades a que se refiere este Capítulo, y se les requiera la realización de los procedimientos de diagnóstico, terapéuticos y quirúrgicos, que por razones de conciencia, creencias, ideología, convicción clínica o religiosa, juzgue éticamente inaceptable, quedará dispensado de practicarlo, siempre y cuando no sea caso de urgencia o pueda llevar al deterioro de la salud del paciente, debiendo informar a las autoridades de la institución donde presta sus servicios, su calidad de objetor de conciencia, así como eventualmente a los usuarios a su cargo.

De igual manera, los usuarios tendrán derecho, previo consentimiento libre e informado, a obtener la prestación de los servicios de atención médica de forma oportuna y de calidad idónea y a recibir atención profesional y éticamente responsable, así como trato respetuoso y digno de los profesionales, técnicos y auxiliares y de objetar ser beneficiario de cualesquiera tratamientos clínicos o quirúrgicos en contra de sus convicciones o creencias.

Artículo Transitorio. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 22 de febrero del 2011.

Diputados: Miguel Antonio Osuna Millán, Rodrigo Reina Liceaga (rúbricas).